

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
**BUENOS
AIRES**

AUTORIDADES

Gobernador **Dr. Axel Kicillof**

Secretaria General **Lic. Agustina Vila**

Subsecretaria Legal y Técnica **Dra. María Sol Berriel**

E-233/24-25

REGISTRADA bajo el número QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (15.555).-
La Plata, 10 de DICIEMBRE de 2025.

Lic. Facundo E. Aravena, Director de Registro Oficial y Coordinación Administrativa.

LEY N° 15.556

**El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de Ley**

ARTÍCULO 1°: La presente Ley tiene por objeto capacitar, sensibilizar y concientizar a la comunidad educativa de los niveles obligatorios de todas las modalidades del Sistema Educativo Provincial sobre discapacidades, neurodiversidades y/o diversidades cognitivas.

ARTÍCULO 2°: Son objetivos de la presente Ley:

- a) Aportar a una mirada inclusiva, basada en la comprensión de la complejidad y la singularidad de los procesos de enseñanza-aprendizaje.
- b) Reconocer el valor de la diversidad.
- c) Brindar herramientas para la construcción de una educación inclusiva fundada en la igualdad, los derechos humanos y la democracia.
- d) Promover la capacitación docente y al personal técnico-administrativo, profesional, auxiliar y de servicio, obligatoria, permanente, gratuita, actualizada y continua.
- e) Propender a la sensibilización y la concientización en toda la comunidad educativa sobre discapacidades, neurodiversidades y/o diversidades cognitivas.
- f) Profundizar la inclusión, participación efectiva y accesibilidad plena de todos los estudiantes en el ámbito educativo.
- g) Garantizar, en el ámbito educativo, la salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad y/o neurodiversidad conforme lo establecido en las Leyes Nacionales N° 23.849 y 26.061 y las Leyes Provinciales N° 10.592, 13.298 y 13.688.
- h) Capacitar en la temática discapacidad y/o neurodiversidad en forma permanente, con puntaje y gratuitamente a los y las docentes y no docentes del Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 3°: Establécese la capacitación obligatoria, gratuita, permanente, y con puntaje de docentes y personal técnico-administrativo, profesional, auxiliar y de servicio sobre discapacidades, neurodiversidades y/o diversidades cognitivas, según lo establecido en los artículos 92 inciso b y 93 de la Ley N° 13.688 de las instituciones públicas de gestión estatal y de gestión privada de los niveles obligatorios de todas las modalidades del Sistema Educativo Provincial.

ARTÍCULO 4°: Las instituciones públicas de gestión estatal y de gestión privada de los niveles obligatorios de todas las modalidades del Sistema Educativo Provincial deberán realizar la "Jornada de Sensibilización, Concientización y Capacitación sobre Discapacidades, Neurodiversidades y/o Diversidades Cognitivas" al menos dos veces durante el ciclo lectivo con el objetivo de que la comunidad educativa desarrolle y afiance saberes, valores y prácticas que contribuyan a la inclusión. Una de las jornadas deberá llevarse a cabo la primera semana de abril coincidiendo con la conmemoración del Día Internacional sobre el Autismo.

ARTÍCULO 5°: Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la máxima autoridad en el ámbito educativo de la Provincia de Buenos Aires, designada por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 6°: La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Desarrollar los contenidos mínimos curriculares de la capacitación instituida por la presente Ley.
- b) Llevar el registro y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones aquí impuestas.
- c) Promover los acuerdos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la presente Ley, y supervisar la metodología y organización de las capacitaciones.
- d) Instrumentar los formatos de evaluación, puntuación y todo lo relativo al cumplimiento de la presente Ley.
- e) Desarrollar los lineamientos mínimos de los contenidos curriculares de las actividades de sensibilización para la comunidad educativa en general.
- f) Instrumentar los mecanismos eficaces para garantizar la participación de la sociedad civil, de organizaciones vinculadas a la temática y de personas con discapacidad y/o neurodiversidad, en la elaboración de los lineamientos mínimos.
- g) Realizar recomendaciones para una mejor implementación de las capacitaciones y su abordaje.
- h) Convocar a las instituciones de nivel terciario y de formación profesional y técnica a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 7°: La formación y capacitación permanente y obligatoria en discapacidad y neurodiversidad será requisito obligatorio para la promoción y/o ascenso a niveles superiores por concurso o avance en el desempeño de la carrera docente de todos los niveles obligatorios.

ARTÍCULO 8°: La Autoridad de Aplicación convocará a las familias y organizaciones de la sociedad civil que tengan como objetivo el trabajo con personas con discapacidades, neurodiversidades y/o diversidades cognitivas, a participar en la planificación y desarrollo de las jornadas de "Sensibilización, Concientización y Capacitación sobre Discapacidad" desarrolladas por la comunidad educativa.

ARTÍCULO 9°: Invítase a las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente Ley, adoptando las medidas correspondientes en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 10°: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a efectos de dar pleno cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 11°: La presente Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.

Dip. Alexis Raúl Guerrera, Presidente Honorable Cámara de Diputados; **Veronica Magario**, Presidenta Honorable Senado; **Gervasio Bozzano**, Secretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados; **Miguel Angel Bampini**, Prosecretario Legislativo Honorable Senado.

E-248/23-24

E-180/23-24

REGISTRADA bajo el número QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS (15.556).-
La Plata, 10 de DICIEMBRE de 2025.

Lic. Facundo E. Aravena, Director de Registro Oficial y Coordinación Administrativa.

DECRETOS

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETO N° 2943/2025

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 8 de Diciembre de 2025

VISTO el expediente EX-2025-42256403-GDEBA-DSTAMGGP del Ministerio de Gobierno, mediante el cual se propicia distinguir con la Medalla al Mérito a los señores Guillermo Ortelli y Oscar Castellano, conforme lo establecido en la Ley N° 14.622, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 14.622 instituye, en la Provincia de Buenos Aires, las distinciones que podrán otorgarse a los/as ciudadanos/as, conforme los requisitos allí establecidos;

Que, entre las mencionadas distinciones, se encuentra la de Visitante Ilustre de la provincia de Buenos Aires, la de Huésped de Honor de la provincia de Buenos Aires, la de Ciudadano/a Ilustre de la provincia de Buenos Aires, la de Personalidad Destacada de la provincia de Buenos Aires, la Medalla al Mérito y el Diploma de Honor al Valor o Arrojo;

Que en el artículo 6° de la mencionada norma, se establece que la medalla al mérito será entregada al ciudadano/a que se hubiera distinguido por un acto sobresaliente o función destacada prestada a la comunidad;

Que, asimismo, se dispone que la referida distinción será otorgada por el Poder Ejecutivo mediante el dictado del correspondiente Decreto;

Que, en ese marco, Guillermo Ortelli y Oscar Castellano resultan plenamente merecedores de este reconocimiento por sus excepcionales carreras deportivas, sus ejemplos de dedicación y sus aporte trascendentales al automovilismo argentino, siendo bonaerenses;

Que el señor Guillermo Ortelli ha sido coronado siete veces campeón de Turismo Carretera, la categoría más popular del automovilismo argentino, en los años 1998, 2000, 2001, 2002, 2008, 2011 y 2016, lo que lo convierte en el segundo piloto con más títulos en el historial de la categoría;

Que, asimismo, es el piloto que más campeonatos ha ganado en la categoría entre los que siguen con vida, destacándose entre sus logros, treinta y dos (32) triunfos en carreras de Turismo Carretera, así como victorias en otras categorías del automovilismo argentino, entre ellas el TC 2000, el Top Race y el Turismo Nacional;

Que su larga trayectoria en el automovilismo nacional, iniciada en el año 1992 y consolidada con su llegada en el año 1994 al Turismo Carretera, lo convierte en uno de los pilotos de más dilatada trayectoria en el deporte motor argentino, el que ha sido reconocido varias veces con el premio Olímpia de Plata por sus méritos deportivos;

Que, por otro lado, el señor Oscar Castellano es un ex piloto argentino de automovilismo que se destacó en el Turismo Carretera, obtuvo 3 títulos de Turismo Carretera en los años 1987, 1988 y 1989;

Que, a lo largo de su Carrera, obtuvo veintisiete (27) victorias en Turismo Carretera, fue reconocido con el Premio Konex y obtuvo el Diploma al Mérito en 1990 como uno de los cinco (5) mejores automovilistas de la década en Argentina;

Que, recientemente, ha sido homenajeado en Lobería, donde se cumplieron cuarenta (40) años de su primer triunfo en el Turismo Carretera;

Que, en ambos casos, la suma de sus logros y sus largas trayectorias les han valido el respeto de sus colegas y rivales, así como una enorme popularidad que trasciende marcas y generaciones de seguidores del automovilismo argentino, reconociéndolos como máximos ídolos populares bonaerenses;

Que, todo ello, constituye un símbolo de identidad para la provincia de Buenos Aires, en especial para los/as miles de bonaerenses que los acompañaron durante décadas cuya trayectoria permitió proyectar a esta Provincia a nivel nacional, fortaleciendo la tradición automovilística bonaerense y generando un sentimiento de pertenencia que trasciende generaciones;

Que, en ese sentido, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires destaca la labor realizada por los señores Guillermo Ortelli y Oscar Castellano, en reconocimiento a sus extraordinarias carreras deportivas y a sus invaluables aportes al patrimonio cultural, social y deportivo de la provincia, considerando oportuno otorgarles la distinción de la Medalla al Mérito;

Que tomaron intervención la Dirección Provincial Legal y Técnica dependiente de la Subsecretaría Técnica, Administrativa